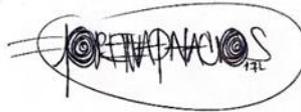


**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D. C. 26 de octubre de 2022. Al Despacho del señor Juez para proveer, el proceso ordinario laboral N°. **2021-139**, de **ROSA HELENA JIMÉNEZ PALACIOS** contra **HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSA MARIA CASTRO DE ORTIZ**, informando que la notificación a los HEREDEROS INDETERMINADOS se hizo a través de *Curadora Ad – Litem* designado (fls. 93 a 96), que el traslado corrió del 4 al 17 de mayo de 2022 (inhábiles 5 a 6 y 12 y 13 de mayo ogaño) y contestó en término el día 16 de mayo de 2022 (fls. 97 a 102), que se presentó reforma a la demanda y solicitud de medidas cautelares (fls 55 a 88), así mismo que obra solicitud de la Curadora ad-litem (fl.107), estando pendiente de resolver.



HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ  
Secretaria

### **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, para resolver se **CONSIDERA:**

Los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ROSA MARIA CASTRO DE ORTIZ, fueron notificados el día 01 de mayo de 2022 (fls 94 a 96) a través de Curadora Ad – Litem Dra. MARIA TERESA MALAGÓN CÁRDENAS, designada por auto del 06 de diciembre de 2021 (fl. 92) y el traslado, según constancia de secretaría, corrió del 4 al 17 de mayo de 2022 habiendo presentado contestación en término el día 16 de mayo de 2022 (fls. 97 a 102). Revisado el escrito respectivo, se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de los HEREDEROS INDETERMINADOS vinculados.

De otro lado, a través de memorial remitido al correo del juzgado el día 18 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda y formuló solicitud de medidas cautelares (fls 55 a 88), por lo que se procede a resolver lo pertinente en los términos de los artículos 28 y 85 A del C.P.T.S.S.

En efecto, el artículo 28 *ibíd.*, establece:

**“(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.**

**El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”**

Así entonces, sería del caso admitir la reforma presentada pues si bien se presentó antes de la notificación a los herederos indeterminados, actuación que se reitera, se cumplió a través de Curadora Ad Litem, tal circunstancia no impide admitirla; sin embargo revisado el escrito, se observa que la reforma consiste en adicionar un demandado, en este caso el señor JOSE OMAR ORTIZ CASTRO, identificado con C.C. 79.408.485, indicando que la demanda se dirige en su contra como heredero de la señora ROSA MARIA CASTRO DE ORTIZ (q.e.p.d.), no obstante, es preciso advertir que no se acompañó el poder que faculte al apoderado Dr. Andrés Camilo Hernández Ramírez, para incluir en la demanda al mencionado señor como demandado. En razón de lo anterior, inadmitirá la reforma y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane el defecto advertido, so pena de RECHAZARLA.

Observa además el Despacho que el apoderado formuló solicitud de medida cautelar (fls 82 88), consistentes en: *“1. El embargo del bien inmueble sometido a registro, ubicado en la Calle 141 No. 112B- 14, identificado con folio de matrícula 50N-1133312 y CHIP AAA0129LEOM.*

*2. Librar los oficios correspondientes para el registro del embargo, bien inmueble heredado relacionado anteriormente a las autoridades o entidades públicas y particulares que sean pertinentes” (fl. 82).*

Por consiguiente, para resolver, se CONSIDERA,

El artículo 85 A del C.P.T.S.S., contempla la posibilidad de imponer medidas cautelares a la parte demandada en el juicio ordinario, con el fin de garantizar las resultas del proceso en caso de una eventual condena, en los siguientes términos:

**“...Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá**

**imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.**

**En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.**

**Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.”**

Como se aprecia, la norma transcrita señala el procedimiento y delimita los alcances de la petición en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del demandado, que aún sin haber sido vencido en el proceso se ve compelido a soportar la carga tendiente a garantizar el pago de una eventual condena; no obstante, también establece que la medida habrá de consistir en la imposición de una caución cuyo monto debe oscilar entre un 30 y un 50% del valor de las pretensiones al momento de resolverse la solicitud y que procede cuando el juez advierta del demandado, actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando considere que aquel se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el caso concreto, estudiada la petición (fl. 82), resulta evidente que no cumple ni se ajusta, a la preceptiva aludida, ello porque lo que persigue el solicitante es que, en este trámite, como si se tratara ya del proceso ejecutivo, se decreten las medidas de embargo y retención sobre bienes del demandado, cuando lo que expresamente consagra la norma es la posibilidad de solicitar que se constituya una caución judicial; adicional a lo anterior, el apoderado no indica las situaciones fácticas en las que se sustenta la solicitud y no se acompañó, prueba alguna que brinde certeza respecto de la ejecución de actos o maniobras por parte de los herederos de la causante tendientes a insolventarse, como tampoco puede decirse que se tenga conocimiento de dificultades “*graves y serias*” que impidan al demandado el cumplimiento de sus obligaciones. En esas condiciones se rechaza de plano la petición.

Obra además a folio 107, solicitud formulada por la Curadora Ad-litem de entrega de los dineros consignados a su favor a título de gastos de la gestión encomendada; en consecuencia y como revisado el sistema depósitos judiciales del Banco Agrario S.A. se encontró constituido a órdenes de este proceso el título N° 400100008465840 por valor de \$ 400.000, consignado a favor de la Curadora Ad-litem, Dra. MARIA TERESA MALAGÓN CÁRDENAS, se dispondrá la entrega a su favor del título referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora ROSA MARIA CASTRO DE ORTIZ, a través de su *Curadora Ad – Litem*, según las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: INADMITIR** la reforma de la demanda y conceder el término de cinco (5) días hábiles para se subsane.

**TERCERO: RECHAZAR** de plano las medidas cautelares requeridas por la parte demandante.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega a favor de la Curadora Ad-litem Dra. MARIA TERESA MALAGÓN CÁRDENAS, del título consignado por concepto de gastos de curaduría.

**Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



**ALBEIRO GIL OSPINA**

*DARB*

JUZGADO 17 LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por  
anotación en el estado electrónico N°.  
215 de fecha 15/12/2022



**HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ**  
**SECRETARIA**